

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220004300
ASUNTO	Rechaza solicitud de prueba anticipaba

1. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a esta Dependencia Judicial conocer la solicitud de la referencia, a través de la cual el solicitante, en su calidad de accionista de la sociedad requerida, esto es, de Yokomotor S.A., deprecia la práctica de Prueba Extraprocesal de Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e intervención de perito sobre los libros contables y demás documentos relacionados, de la referida sociedad.

Como sustento de su petición, el solicitante indicó que ha tenido conocimiento sobre comportamientos irregulares por parte del resto de accionistas de la mencionada sociedad, con relación a temas de contabilidad y financieros; comportamientos estos que, aduce, van en detrimento de sus derechos como accionista, motivo por el cual requiere inspeccionar los libros contables y demás documentos pertinentes, en aras de poder ejercer un control sobre lo que está aconteciendo y de poder instaurar las acciones legales correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las Pruebas Extraprocesales. El artículo 183 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código...”*

Al respecto, es importante anotar que además de los requisitos que establece el legislador para el decreto y práctica de pruebas extraprocesales contenidos en el capítulo II del C.G.P., y en atención a ese artículo 183, es necesario que el Juez también analice la procedencia que para la práctica de las pruebas solicitadas ha dispuesto el legislador, teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia, utilidad y demás requisitos de ley.

2.2. Del derecho de inspección de los socios y los accionistas. El Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 regulan el derecho de inspección que pueden ejercer los

socios o accionistas respecto de los libros, papeles y demás comprobantes comerciales en las sociedades que tengan participaciones.

Así, se puede ver cómo, en tratándose de sociedades Anónimas, el numeral 4° del Art. 379 del C. de Co., establece que los accionistas tendrán, entre otros derechos, “El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio”

En igual sentido, el inciso 3° del Art. 422 del C. de Co., establece que, en las sociedades anónimas, “Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.”

Por su parte, la ley 222 de 1995, regula en su Art. 48 el derecho de inspección de la siguiente forma: “Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.”

Ahora, en cuanto a los conflictos que puedan surgir como consecuencia del ejercicio de tal derecho, se observa que la mencionada norma dispone que “Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.”

De la anterior normativa, puede colegirse que el derecho de inspección se ha enmarcado en ciertos límites, con el fin de que su ejercicio no entorpezca el funcionamiento normal de la sociedad.

2.3. De la Inspección Judicial. La inspección judicial es un medio probatorio regulado por los artículos 236 a 239 del C. G. del P., cuyo objeto está direccionado a *“la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso”*. En el acápite referente a Pruebas Extraprocesales, el referido Código permite que se practiquen por fuera del proceso *inspecciones judiciales y peritaciones*, al respecto preceptúa: *“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.”*

Sin embargo, la precitada disposición debe concordarse con los requisitos que el mismo Estatuto Procesal establece para el decreto y práctica de dicho medio probatorio. Al respecto, el artículo 236 preceptúa *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*

De la disposición en cita es posible colegir que el Juzgador *solo* debe ordenar la inspección en dos casos: *1) Cuando la ley expresamente dispone la práctica de la misma como indispensable en razón de procedimientos específicos, verbigracia los procesos de servidumbre o declaración de pertenencia; 2) Cuando el hecho que se pretenda probar, no puede ser acreditado por cualquier otro medio probatorio.*

Lo anterior implica que el Juez debe abstenerse de decretar la Inspección judicial si la misma no es completamente necesaria de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso. Respecto a esta disposición normativa el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez esclarece acertadamente su alcance en el siguiente sentido¹: *“El decreto de inspección judicial en el régimen del CGP es excepcional, pues está supeditado a que los hechos que con ella se quieran demostrar no puedan ser establecidos por cualquier otro medio de prueba. El carácter excepcional obedece al propósito de evitar el desgaste que implica el desplazamiento del Juez y su subalterno con los elementos físicos necesarios hasta el lugar en donde debe realizarse (...) De ser posible demostrar los hechos por medio de documentos como fotografías o videograbaciones, o por otro medio cualquiera, el Juez debe abstenerse de ordenar la inspección judicial.”*

2.4. Caso concreto. Como se advirtió con antelación, la presente solicitud ha sido elevada por un accionista de la sociedad anónima denominada Yokomotor S.A., y con ella se busca Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e intervención de perito sobre los libros contables y demás documentos relacionados de la mencionada sociedad.

¹ Código General del Proceso. Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez. ESAJU. Segunda edición, 2013. p. 381

Dicha solicitud se fundamentó en el conocimiento que el peticionario tiene sobre presuntos comportamientos irregulares por parte de accionistas de la sociedad Yokomotor S.A., respecto a temas de contabilidad y financieros, los cuales, según el solicitante, repercuten negativamente en sus derechos como accionista. De ahí que dicho petente considere necesario inspeccionar los libros contables y demás documentos correspondientes, con el fin de proteger sus derechos como accionista.

Desde ese contexto, y en atención a la normativa expuesta con antelación, el Juzgado concluye la improcedencia de lo solicitado, dado que se circunscribe con el ejercicio del derecho de inspección que le asiste al solicitante en su calidad de accionista. En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en los arts. 379 y 422 del C. de Co. y en el Art. 48 de la ley 222 de 1995, se concluye la inviabilidad de lo solicitado, teniendo en cuenta lo pretendido vía extraproceso debe ser deprecado de conformidad con dichas normas, es decir, debe ser tramitado con base en unas normas especialísimas que no pueden ser soslayadas o desconocidas por este medio.

La petición de una prueba anticipada no puede desconocer los lineamientos especiales que el legislador ha establecido para lo que se persigue por el reclamante en aras de sortear supuestos inconvenientes o satisfacer sus necesidades como accionista de una sociedad. Es más, no debe olvidarse que, en caso de que éste considere que su derecho de inspección ha estado siendo vulnerado, debe acudir, de conformidad con lo reglado en el Art. 48 de la ley 222 de 1995, ante las autoridades correspondientes, y según el procedimiento legal establecido para el efecto.

Por lo anterior, se ratifica entonces la improcedencia de lo solicitado, teniendo en cuenta que esta no es la vía procesal para tramitar una petición de tal naturaleza.

A lo anterior, se agrega que, en todo caso, la petición de inspección judicial también deviene improcedente, ya que, tal y como se advirtió previamente, el artículo 183 del C.G.P., **exige al Juez tener en cuenta todas las reglas previstas por el código para el decreto y práctica de pruebas, cuando las mismas son solicitadas extraprocesalmente.**

Bajo ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el artículo 236 del Código General del Proceso establece el *carácter excepcional* de la inspección judicial, bajo el entendido de que los hechos materia de prueba pueden ser acreditados por otros medios probatorios distintos a la inspección judicial.

Del mismo modo, ha de señalarse que la solicitud de prueba anticipada carece de unos mínimos legales, en tanto en ella no se relacionan aspectos claros sobre la eventual interposición de un proceso ni un mínimo de singularización de una hipotética pretensión futura. Adicionalmente, las pruebas referentes a la inspección, a la exhibición de

documentos y al dictamen pericial no se ajustan a los mandatos consagrados en los Arts. 186, 237 y 266 del C.G.P., en la medida en que no se expresan con determinación ni claridad los hechos que se pretenden probar con dichos elementos, ni se individualizan los documentos sobre los cuales ha de versar la prueba, ni se especifica su clase y, por último, no se expresa cuál es el objeto de la prueba pericial, ni el tipo de perito requerido para el efecto, respectivamente. Lo expuesto ratifica la inviabilidad de lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín:

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de prueba extraprocésal, por lo expuesto en la parte motiva previa.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la solicitud fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e82f4a76bc451cdfbb2145bc7722c293e91ba113a08e3e0cac899ab188236**

Documento generado en 16/02/2022 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>